

Expediente N.º 241/2021

Resolución N.º 63/2022

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

D^a Emilia Bolinches Ribera

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 1 de abril de 2022

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Santa Pola.

VISTA la reclamación número **241/2021**, interpuesta por [REDACTED] en calidad de concejal del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Santa Pola, formulada contra el Ayuntamiento de Santa Pola y siendo ponente el presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] presentó el día 6 de julio de 2021, por registro de entrada, dos solicitudes de acceso a información pública ante el Ayuntamiento de Santa Pola, con números de registro 2021-E-RE-5934, y 2021-E-RE-5937 en las que se pedía:

- *saber que empresas que se han presentado a la licitación de la limpieza de los Colegios y*
- *saber, por parte del Secretario del Ayuntamiento, si un representante de un órgano colegiado puede votar telefónicamente.*

Segundo. - En fecha 3 de agosto de 2021 [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de Registro de Entrada GVRTE/2021/1978329, una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Santa Pola a sus solicitudes de información del 6 de julio de 2021.

Tercero. - En fecha 1 de febrero de 2022, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática al reclamante un requerimiento de documentación, considerando que había presentado su reclamación ante este Consejo antes de que hubiera transcurrido el plazo de un mes de que disponía el Ayuntamiento de Santa Pola para contestar a su solicitud. En dicho requerimiento se pedía al reclamante que manifestara si se ratificaba en la reclamación que presentó anticipadamente el día 3 de agosto de 2021, y que aportara, en su caso, copia de la respuesta o respuestas ofrecidas por el Ayuntamiento de Santa Pola a la solicitud o solicitudes de información o documentación pública presentadas.

Cuarto. – El 3 de febrero de 2022 se recibió en el Consejo de Transparencia la respuesta del reclamante al requerimiento, exponiendo que sus solicitudes de información al Ayuntamiento de Santa Pola presentadas el 6 de julio de 2021, con números de registro 2021-E-RE-5934, y 2021-E-RE-5937, no habían sido contestadas, y ratificándose en la reclamación que presentó anticipadamente el día 3 de agosto de 2021.

Quinto. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Santa Pola por vía telemática, instándole con fecha de 3 de febrero de 2021 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 7 de febrero, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En fecha 7 de marzo de 2022 se ha recibido contestación a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de Santa Pola, formulando las siguientes alegaciones:

I. Registro RE-5934:

1.- Respecto a la información solicitada en el registro número RE-5934, en relación al listado de las empresas que habían optado a la licitación de la limpieza de los colegios de la localidad, debemos manifestar que desde el equipo de gobierno se les da traslado con la debida antelación de toda la información de los asuntos que se llevan a Pleno. También se pone en su conocimiento todos los asuntos que se van a tratar en las Juntas de Gobierno, así como de las Juntas de Portavoces y Comisiones Informativas. Además, en las reuniones de los órganos colegiados distintos al Pleno tienen participación, por lo que pueden intervenir con voz pero sin voto, pudiendo formular preguntas, realizar sugerencias, plantear cualquier tipo de cuestión, etc.

2.- Que, sin perjuicio de lo anterior, la información que solicita es considerada información pública, tal y como dispone el artículo 13 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

3.- Que el artículo 9.1 a) de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana obliga a la publicidad activa de todos los contratos y encargos a medios propios, así como la subcontratación. Asimismo, la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en su artículo 8.1 a), indica que la publicación de la información relativa a contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

4.- Que el artículo 22.3 de la Ley 19/2013 dispone que “si la información ya sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella”.

5.- Que, en virtud de lo anterior, dicha información es objeto de publicación en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Santa Pola, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en el portal del Ministerio de Hacienda y Función Pública, que es accesible al público a través de la dirección web <https://contrataciondelestado.es/wps/portal/licitaciones>, o a través de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Santa Pola.

6.- Que, una vez acceda a la información a través de las plataformas indicadas, si considera necesario ampliar detalle sobre algún extremo de la misma, se pondrán los medios necesarios para atender su petición, atendiendo a los recursos de que dispone este Consistorio, siempre sin que se vea afectado el normal funcionamiento de los servicios administrativos municipales.

II. Registro RE-5937:

1.- Por lo que respecta a la información solicitada en el escrito con número de registro RE-5937, en relación a si un representante de un órgano colegiado puede votar telefónicamente, manifestamos que en nuestra normativa autonómica, concretamente en la D.A.2ª.4 del Reglamento de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana (Decreto 220/2014 de 12 de diciembre, del Consell) se indica que “los órganos colegiados podrán realizar sus sesiones mediante videoconferencia, multiconferencia u otros sistemas tecnológicos o audiovisuales, que garanticen la seguridad tecnológica, la participación

de todos ellos en condiciones de igualdad, y la validez de su realización, debates y de los acuerdos que se adopten. En especial, se entenderá que el lugar de realización de la reunión virtual es el del domicilio del órgano colegiado y, en su defecto, el del órgano, Administración o entidad al que esté adscrito”.

En su artículo 2, el citado Decreto 220/2014 establece su ámbito de aplicación, indicando en su punto 3 que las disposiciones del mismo son aplicables a las entidades que integran la Administración local de la Comunitat Valenciana.

Por su parte, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en su artículo 17 (Convocatorias y Sesiones de órganos colegiados de las distintas administraciones públicas) dispone en su apartado 1º que “todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario.

En las sesiones que celebren los órganos colegiados a distancia, sus miembros podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos, considerándose también tales los telefónicos, y audiovisuales, la identidad de los miembros o personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión. Entre otros, se considerarán incluidos entre los medios electrónicos válidos, el correo electrónico, las audioconferencias y las videoconferencias”.

Además, en su apartado 2º establece que “para la válida constitución del órgano, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la asistencia, presencial o a distancia, del Presidente y Secretario o en su caso, de quienes les suplan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros”.

Y en su apartado 5º determina que “los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos. Cuando se asista a distancia, los acuerdos se entenderán adoptados en el lugar donde tenga la sede el órgano colegiado y, en su defecto, donde esté ubicada la presidencia”.

Si bien es cierto que las disposiciones previstas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público -LRJSP-, relativas a los órganos colegiados, no son de aplicación directa a los órganos Colegiados de las Entidades Locales, tal y como se recoge en su Disposición Adicional Vigésimoprimera, la falta de regulación de esta cuestión en el Reglamento Orgánico Municipal (como es el caso de este Consistorio) podría permitir su aplicación supletoria.

En ambos textos legales, se reconoce como medio de participación en las sesiones de los órganos colegiados a través de audioconferencias (como sería el caso del uso del teléfono).

Así, en cuanto que es el Alcalde el que tiene la atribución de convocar y presidir las sesiones del Pleno, de la Comisión de Gobierno y de cualesquiera otros órganos municipales (artículo 41.4 del RD 2568/85, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales), a él le corresponde apreciar en cada caso si se dan las circunstancias legalmente previstas para autorizar la participación de concejales por medio de sistemas de videoconferencia y audioconferencias.

Sexto. - En fecha 9 de marzo de 2022, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación telemática, recibida por el destinatario el 10 de marzo, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Santa Pola, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Transcurrido el plazo concedido, no se ha recibido respuesta alguna del reclamante.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Santa Pola– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Cuarto.- Por último, la información solicitada (*saber qué empresas se han presentado a la licitación de la limpieza de los Colegios y saber, por parte del Secretario del Ayuntamiento, si un representante de un órgano colegiado puede votar telefónicamente*), constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*

Quinto. - Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: el Ayuntamiento de Santa Pola expone en su escrito dirigido al Consejo el 7 de marzo de 2022 que se ha puesto a disposición del reclamante la información solicitada.

Habiendo solicitado el Consejo al reclamante que comunicara si su petición de acceso había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y transcurrido el plazo señalado para ello, no se ha formulado objeción alguna por el mismo

En cuanto a lo segundo, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó una vez transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento, previsto en la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015).

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos *“la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concorra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que el Ayuntamiento de Santa Pola estimó, extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho